

La Facultad de Atracción de la SCJN: Límites y Combate a las Malas Prácticas en el Litigio

Entrevista con el Magistrado Juan Jaime González Varas, Presidente del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Por Equipo Editorial

La facultad de atracción es una herramienta de política judicial que ha permitido a la SCJN emitir criterios jurisprudenciales novedosos sobre asuntos trascendentales y de relevancia pública.

En el ecosistema del derecho procesal constitucional mexicano, la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se concibe como una herramienta de política judicial que ha contribuido a la emisión de criterios jurisprudenciales novedosos sobre asuntos que, por su interés y trascendencia, impactan de forma general en el orden jurídico nacional. Sin embargo, en la práctica cotidiana, ha sido utilizada como una táctica dilatoria.

En esta entrevista para *Foro Jurídico*, el Magistrado Juan Jaime González Varas, Presidente del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, a través de una sólida argumentación, establece con claridad quiénes gozan de la verdadera legitimación constitucional para activar este mecanismo, aborda la configuración de las malas prácticas procesales, y reivindica la necesidad de recuperar una ética normativa y un “egoísmo procesal cero” en el ejercicio de la abogacía. De igual

forma, comparte los pormenores de una consulta histórica formulada por su tribunal a la Corte que marca un cambio de paradigma para la judicatura y el litigio en México. Demostrando que el diálogo horizontal entre tribunales y la defensa de la autonomía judicial se convierten en los mejores aliados de una justicia pronta, completa y expedita. Además, A continuación, presentamos lo más relevante de la entrevista.

FORO JURÍDICO (FJ): MAGISTRADO, ¿PODRÍA EXPLICARNOS QUÉ ES REALMENTE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y CUÁL ES SU OBJETO PRINCIPAL DENTRO DE NUESTRO SISTEMA JURÍDICO?

JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS (JG): Debemos entender que la Facultad de Atracción tiene, desde mi perspectiva, distintos enfoques. Primero que nada, yo creo que es una herramienta; de política judicial que tiene la Suprema Corte de Justicia de la

Nación (SCJN) para fijar la agenda constitucional en temas que son de interés, de trascendencia, de relevancia pública y, sobre todo, que resulten novedosos para emitir jurisprudencia en el orden jurídico nacional.

Creo firmemente que cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga esta posibilidad a nuestro máximo tribunal de atraer casos, lo que hace es brindarle la oportunidad de desarrollar temas que pueden resultar muy importantes para la concentración sustantiva de asuntos. A la postre, esto permite que los tribunales, los juzgados y todos quienes incorporamos parte de la judicatura federal, contemos con la posibilidad de resolver los asuntos subsecuentes con lineamientos mucho más claros, estándares debidamente desarrollados, etcétera.

FJ: DESDE UNA PERSPECTIVA ESTRUCTIVAMENTE PROCESAL, ¿CÓMO ESTÁ REGULADA Y QUIÉNES SON LOS SUJETOS JURÍDICOS QUE POSEEN LA ATRIBUCIÓN LEGAL PARA ACTIVAR ESTE MECANISMO ANTE LA CORTE?

JG: Lo primero que es sumamente importante decir sobre la facultad de atracción que tiene la Corte, además de la teleología en términos de su finalidad que acabo de exponer, es que se encuentra regulada en la Constitución en diversos artículos. Dentro de esta regulación constitucional, existen partes que en principio están plenamente legitimadas para pedirle formalmente a la Corte que resuelva ciertos



Juan Jaime
González Varas

asuntos. Entre ellos se encuentran los ministros y las ministras que integran el Pleno de la Corte. También están legalmente legitimados los tribunales colegiados de circuito, quienes resolvemos asuntos en todo el orden jurídico nacional. Asimismo, la Fiscalía General de la República, y, en su ámbito correspondiente, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

FJ: ¿BAJO QUÉ SUPUESTOS ESPECÍFICOS OPERA ESTA SOLICITUD DE ATRACCIÓN Y QUÉ DIFERENCIA TÉCNICA EXISTÍA HISTÓRICAMENTE CON RESPECTO A FIGURAS AFINES COMO LA REASUNCIÓN DE COMPETENCIA?

JG: Esto opera para supuestos de competencias constitucionales, donde en principio estos asuntos ya

forman parte tanto de las competencias originarias de los tribunales o bien de las llamadas competencias delegadas. De hecho, si revisamos la historia, la Corte en su momento mantenía una distinción técnica pero sutil entre lo que es la facultad de atracción propiamente dicha y la solicitud de reasunción de competencia.

La reasunción de competencia se refería, por ejemplo, a aquellos asuntos que en un principio ya habían sido formalmente delegados a los tribunales colegiados de circuito mediante la emisión de acuerdos generales, pero que, debido a la enorme importancia y trascendencia que el caso en particular ameritaba, volvían a formar parte de los asuntos destinados a la resolución directa de la Corte. Entonces, el panorama general nos muestra que tenemos partes legítimas específicas, tenemos

un supuesto normativo basado en el interés y la trascendencia para el orden jurídico, y tenemos a los sujetos facultados que la pueden solicitar.

FJ: SI LOS LITIGANTES Y LOS QUEJOSOS EN UN JUICIO DE AMPARO NO ESTÁN LEGITIMADOS, ¿POR QUÉ RECURREN CON TANTA FRECUENCIA A ESTA FIGURA EN LA PRÁCTICA DIARIA?

JG: Las partes saben perfectamente bien si su asunto reviste una supuesta importancia, interés y trascendencia desde el momento mismo en que el expediente ingresa formalmente al tribunal colegiado. A mí me parece una evidente

y condenable mala práctica cuando los litigantes solicitan la facultad de atracción justamente en el momento en que el asunto ya está listado y programado para ser votado en la sesión de Pleno. Muchas veces esto cobija estadios muy delicados de corrupción: cuando ciertos litigantes se enteran del sentido de los proyectos y advierten que no les favorece, corren a presentar la solicitud ante la Corte como una última medida desesperada para congelar el dictado de la resolución. Eso es una chicana procesal inadmisibles que sabotea el trabajo jurisdiccional.

Al no ser partes legitimadas, los abogados postulantes acuden directamente a la Corte

“En la práctica cotidiana, esta figura ha sufrido una alarmante tergiversación, siendo utilizada de manera sistemática por abogados postulantes como una táctica dilatoria.”

haciendo una petición genérica —denominada técnicamente como petición “por parte no legitimada”— realizada con el único fin de ver si alguno de los sujetos legítimos decide hacer suya la petición. Es imperativo señalar que, si transcurre el procedimiento y nadie de los ministros hace suya la petición, lo que recae legalmente es un desechamiento de plano.

La parte quejosa en un juicio de amparo tampoco es una parte legitimada para solicitar la facultad de atracción. Esto es fundamental decirlo con absoluta claridad. Hoy en día advertimos ciertos abusos en la práctica diaria, muchas partes echan mano de ella porque piensan erróneamente que con el solo hecho de presentarla van a lograr retrasar el asunto, dejarlo suspendido para su resolución o exigir de forma automática la suspensión del procedimiento en el tribunal colegiado.

FJ: ¿Y CÓMO FUNCIONA ESTE ENGRANAJE PROCESAL CUANDO LA SOLICITUD PROVIENE DE UN SUJETO QUE SÍ ESTÁ PLENAMENTE LEGITIMADO, COMO LO ES UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO?

JG: En un tribunal colegiado de circuito se plasma formalmente en una sentencia la solicitud de manera fundada el ejercicio de la facultad de atracción. Ante esto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada a resolver mediante la emisión de otra sentencia propiamente dicha, determinando de manera fundada por qué sí o por qué no lo argumentado por el tribunal colegiado fue suficiente o amerita atraer el asunto.

FJ: LLEVANDO ESTO A LA VIDA INTERNA DE LOS ÓRGANOS

JURISDICCIONALES, ¿QUIÉN ESTÁ FACULTADO INTERNAMENTE PARA SOLICITARLA? ¿ES UNA ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL MAGISTRADO PRESIDENTE O COMPETE A CADA INTEGRANTE?

JG: La solicitud tiene que ser aprobada forzosamente por votación mayoritaria del Pleno del tribunal. El magistrado ponente, en lugar de presentar una propuesta de fondo para resolver el litigio, presenta un proyecto dictaminando que el órgano se declara técnicamente incompetente y ordena remitir los autos a la Suprema Corte para que evalúe si amerita atraer el asunto. Ante esto, la Suprema Corte está obligada a resolver mediante el dictado de una sentencia fundada determinando si acepta o no el caso. Se hace en sesión pública y en su carácter de abogados litigantes, verían el

asunto debidamente listado en los estrados o plataformas oficiales y, eventualmente, verían publicado el sentido de la determinación incluso en el sistema SISE.

A diferencia de este escrupuloso proceso, las peticiones de los no legitimados se han empezado a utilizar de manera marcadamente abusiva con el único propósito de retrasar artificialmente los procedimientos jurisdiccionales ordinarios.

FJ: PARA FRENAR ESTE USO DILATORIO, SU TRIBUNAL FORMULÓ UNA CONSULTA HISTÓRICA A LA SUPREMA CORTE. ¿CUÁL FUE EL PLANTEAMIENTO Y QUÉ RESOLVIÓ EL ALTO TRIBUNAL?

JG: Formulamos una consulta interpretativa directamente a la Suprema Corte preguntando: ¿Qué pasa procesalmente si las partes nos presentan este tipo de situaciones y promociones de atracción?, ¿tengo la obligación legal de suspender el procedimiento en el tribunal colegiado o puedo seguir adelante de forma ordinaria con la tramitación de la lista que tengo programada para su resolución?, ¿y puedo yo, como tribunal de circuito, calificar directamente desde un inicio si quien promueve es una parte legitimada o no?”.

A través del oficio número 678/2026, en estricto acatamiento a los términos del Acuerdo General Plenario 4/2025, la Corte nos contestó con un rotundo no. Nos aclaró que las solicitudes de facultad de atracción promovidas por una parte no legitimada



no suspenden bajo ningún supuesto el procedimiento jurisdiccional en el tribunal colegiado, y que conservamos intacta la libertad para resolver de forma ordinaria.

A partir de esto, delinearía dos conclusiones muy claras. Por un lado, habrá asuntos, encuadrados en lo que propiamente conocemos como “litigio estratégico”, en los que sí vale la pena elevar el caso a la Corte para fijar un criterio uniforme en el sistema. Todo lo demás, fuera de ese supuesto excepcional, es simplemente llenar de trabajo estéril no solo a los tribunales colegiados, sino a la mismísima Suprema Corte de Justicia, el presentar estas promociones sin sustento real no es otra cosa que obstruir deliberadamente el correcto acceso a la justicia.

Esto significa que tanto el tribunal que presido como cualquier otro colegiado del país de ahora en adelante no tienen por qué dejarse coartar o maniatar por el uso abusivo de este mecanismo dilatorio.

FJ: A PARTIR DE ESTA HISTÓRICA RESPUESTA DE LA SUPREMA CORTE, ¿QUÉ LINEAMIENTOS SEGUIRÁ EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL?

JG: Nuestro tribunal no es un órgano pasivo; actualmente ocupamos el primer lugar de productividad en materia civil en la República Mexicana y trabajamos bajo un programa de “cero rezago”. Por ende, a partir de este criterio, vamos a resolver los juicios con la oportunidad debida, manteniendo intacto el firme compromiso de fallar cada asunto dentro de los plazos estrictamente legales que nos mandata la Constitución.

FJ: ¿CREE USTED QUE ESTE CRITERIO DE NO SUSPENSIÓN TERMINE ADOPTÁNDOSE DE FORMA UNIFORME POR EL RESTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL PAÍS?

JG: No puedo asegurar que esto vaya a funcionar o a

aplicarse de la misma forma en la totalidad de los tribunales de la República. Al derivar de una consulta interpretativa en un caso específico, no posee un carácter vinculatorio u obligatorio para los demás órganos. Existe un principio de autonomía en cada tribunal; habrá algunos que válidamente decidan seguir aplicando criterios tradicionales y opten por continuar aplazando sus asuntos cuando les exhiban un acuse de atracción, aunque eso les genere rezago. Lo ideal sería que las contrapartes afectadas invoquen activamente este oficio de la Corte para señalar que ya no hay base legal para suspender los procedimientos.

A mí me parece de sentido común que, si la SCJN ya emitió un criterio interpretativo tan nítido y revelador sobre los alcances de su propio Acuerdo General, esto debería ser más que suficiente para frenar en seco y sepultar definitivamente lo que en el argot judicial conocemos abiertamente como “chicanas” procesales.

FJ: ANTE LA SATURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL, ¿QUÉ CONSEJOS LE DARÍA AL LITIGANTE PARA QUE USE ESTA FIGURA DE MANERA ÉTICA Y CORRECTA?

JG: Mi primer gran consejo para los abogados sería despojarse por completo del

egoísmo procesal. No puedes estructurar una solicitud pensando exclusivamente en el beneficio individual de tu caso o en que la Corte va a resolver a tu favor o “mejor” que el colegiado. La petición jamás debe sustentarse en eso, sino en la idea sincera de que el caso ofrece una oportunidad única para que la Suprema Corte sienta una jurisprudencia vinculatoria de observancia general. Debes presentarle al Alto Tribunal un expediente que sirva como un auténtico “estudio de caso”, cuya resolución proyecte sus efectos hacia muchos otros casos similares, impactando positivamente en el orden jurídico nacional.

FJ: FINALMENTE, EN MATERIAS DE ALTA SENSIBILIDAD COMO LA PENAL, DONDE SE COMPROMETE LA LIBERTAD PERSONAL, ¿DEBERÍA APLICARSE ESTE CRITERIO CON LA MISMA RIGIDEZ?

JG: Desde luego que reconozco que existen asuntos que revisten una importancia extrema y una delicadeza mayúscula en todas las ramas del derecho, y de manera indiscutible en la materia penal, donde las condiciones pueden llegar a ser sustancialmente más graves. Lo verdaderamente valioso de la respuesta otorgada por la Suprema Corte es que

no impone una camisa de fuerza automatizada, sino que le devuelve la libertad de jurisdicción a los tribunales colegiados para evaluar las particularidades de cada caso. Ante derechos humanos delicados en juego, se debe dar siempre un espacio razonable para que las cosas fluyan conforme a derecho y se garantice para evaluar la realidad de defensa. La clave está en distinguir el litigio genuino y complejo de la mera táctica dilatoria y deshonestas. III

“El Acuerdo 4/2025, marca un cambio de paradigma al establecer que las solicitudes de facultad de atracción promovidas por partes no legitimadas no suspenden bajo ningún supuesto el procedimiento jurisdiccional en los Tribunales Colegiados.”

SEMBLANZA: Es Licenciado en Derecho y en Contaduría Pública por la Universidad Anáhuac México. Maestro en Derechos Humanos y Democracia con especialidad en Protección Internacional de los Derechos Humanos por FLACSO México y en Derechos Humanos y Garantías por el ITAM. Cuenta con una especialidad en Impuestos por la Escuela Bancaria y Comercial y diversos estudios en la Universidad Complutense de Madrid, la Universidad Pompeu Fabra en Barcelona y el Programa en Estudios Avanzados en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la American University en Washington, D.C. Actualmente es doctorante en Administración Pública en INAP y en Derecho por la Escuela Libre de Derecho. Cuenta con más de 15 años de experiencia en el Poder Judicial de la Federación al que ingresó como oficial judicial, se desempeñó como Secretario en la Secretaría Técnica de la Presidencia de la SCJN y posteriormente como Secretario de Estudio y Cuenta en la Segunda Sala. Actualmente preside el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.